



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN C**

Barranquilla D. E. I. y P., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Radicado:	08-001-33-31-004-2012-00182-01
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Nancy del Carmen Mendoza de Vergara
Demandado:	Instituto de Seguros Sociales
Magistrado Ponente:	JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 24 de marzo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

DEMANDA

Nancy del Carmen Mendoza de Vergara a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra del extinto Instituto de Seguros Sociales, solicitando que:

- 1.- Se declare la nulidad del Oficio de fecha 8 de febrero de 2008, por medio del cual se le negó el reajuste de la pensión.
- 2.- Se ordene a la demandada a reliquidar la pensión teniendo en cuenta el cien por ciento (100%) de lo percibido en los dos (2) años de servicios tal como lo establece el artículo 98 de la convención colectiva suscrita entre los trabajadores y el seguro social.
- 3.- Se reconozca la prima técnica y la bonificación por retiro de que tratan los artículos 41 y 101 de la Convención Colectiva de Trabajo.

4. Se reconozca la prima de vacaciones y las cesantías correspondientes a los años 2003 y 2004, con sus respectivos intereses.

5.- Se ordene la indexación de las sumas de dinero que resulten de la condena.

6. Se dé cumplimiento a la sentencia en los términos que prevé el artículo 176 del CCA.

7.- Se condene en costas.

La parte demandante sustentó la demanda en los supuestos fácticos que se sintetizan como sigue:

Que estuvo vinculada al Instituto de Seguros Sociales en el cargo de médico general desde el 12 de junio de 1984 hasta el 30 de diciembre de 2004.

Que en el año 2003, se escindió el Instituto de Seguros Sociales y se creó la ESE José Prudencia Padilla.

Que fue incorporada a la planta de personal de la ESE José Prudencio Padilla.

Que mediante Resolución 001849 del 16 de febrero de 2005, se le reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$ 2.362.753.00.

Que presentó petición el 27 de diciembre de 2007, a fin de obtener el reajuste de la mencionada prestación económica aplicando la Convención Colectiva de Trabajo.

Que la susodicha solicitud fue negada a través del acto administrativo demandado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES

Se ordenó su notificación en el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de junio de 2016, en su condición de sucesor procesal.

Esta entidad manifestó que no es la llamada a responder por las pretensiones del demandante.

UGPP

Esta entidad fue vinculada en calidad de litis consorte necesario en providencia del 25 de mayo de 2018.

Señaló, que la demandante en su calidad de empleada pública no tiene derecho a lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo.

Precisó, que la actora sólo estuvo vinculada al ISS por espacio de 19 años y 13 días, es decir, incumplió con el tiempo requerido en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo (20 años), para hacerse acreedora al beneficio pensional allí establecido.

FOPEP

Esta entidad fue vinculada en calidad de litis consorte necesario en proveído del 25 de mayo de 2018. No contestó la demanda.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Este ente fue vinculado en calidad de litis consorte necesario por auto del 21 de marzo de 2019. No contestó la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla mediante providencia del 24 de marzo de 2021, negó las pretensiones de la demanda.

El *a quo* en la decisión de primera instancia estableció como problema jurídico determinar *¿si la demandante tiene derecho o no a que su pensión de jubilación sea liquidada con base en el 100% de lo percibido en los dos (2) últimos de servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial?*

Como solución al problema jurídico consideró que la accionante se encuentra dentro de los servidores públicos que a partir de la vigencia del Decreto 1750 de 2003, quedaron automáticamente vinculados, sin solución de continuidad, a la planta de personal de la E.S.E. José Prudencio Padilla, razón por la cual, no obstante, de su condición de empleada pública, le resultaba aplicable lo acordado en la convención colectiva celebrada entre el ISS y el sindicato, durante el tiempo que estuvo vigente.

Sin embargo, se advierte que laboró en el ISS del 17 de junio de 1984 hasta el 26 de junio de 2003, es decir, 19 años y 15 días, lo cual, permite concluir que no satisfizo la exigencia que prevé el artículo 98 del Convención Colectiva de Trabajo para el reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación, en porcentaje correspondiente a “cien por ciento (100%) del promedio de lo percibido en el último año de servicio por concepto de los factores salariales devengados, esto es, 20 años de servicios en el Instituto de Seguros Sociales.

RECURSO DE APELACIÓN

La demandante inconforme con la decisión de primera instancia presentó y sustentó recurso de apelación, en los siguientes términos:

Indicó, que tiene derecho a que se le reconozca el cien (100%) de su mesada pensional acorde con la convención colectiva de trabajo por el solo hecho de haber sido incorporada sin solución de continuidad en la planta de cago de la nueva entidad en los términos del Decreto 1750 de 2003, que la hizo beneficiaria de las prerrogativas salariales y prestaciones pactadas en la convención hasta la fecha de vigencia de esta, es decir, 31 de octubre de 2004.

Manifestó, que en el caso de los antiguos servidores del ISS que cumplieron con los requisitos para acceder a la pensión convencional bajo el mandato de la nueva entidad y dentro de la vigencia de la convención se les debía reconocer los derechos allí consagrados.

ACTUACIÓN PROCESAL DE LA INSTANCIA

- El Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla dictó sentencia de primera instancia el 24 de marzo de 2021.
- La sentencia fue debidamente notificada a las partes.

- La demandante por intermedio de apoderado interpuso recurso de apelación.
- El citado despacho en proveído del 19 de agosto de 2021 concedió el recurso de apelación.
- Esta Corporación en proveído del 18 de noviembre de 2021, admitió el recurso de apelación.
- El 9 de diciembre de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión.

ALEGACIONES

UGPP

Reiteró, los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda.

DEMANDANTE

Insistió, en los argumentos de hecho y derecho reseñados en el escrito de impugnación.

PTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público ante esta instancia no emitió concepto.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD.

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

V.- CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de primera instancia que concedió las súplicas de la demanda.

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 133 del C.C.A.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Como quiera que la presente instancia se encuentra rigurosamente delimitada por los términos de la impugnación presentada por la apelante, a la Sala le corresponde en este caso establecer si de conformidad con los argumentos planteados en el escrito de impugnación, hay lugar a confirmar, modificar o revocar el fallo de primera instancia que negó las pretensiones del demandante.

A la Sala le corresponde establecer si la demandante cumplió o no con los presupuestos de hecho establecidos en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, para obtener derecho a la reliquidación deprecada.

TESIS

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia por cuanto se logró determinar que la accionante no acreditó los requisitos de la referida convención dentro de su vigencia.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - NATURALEZA JURIDICA DE LA VINCULACIÓN DE LOS SERVIDORES

La Ley 40 de 1946, creó el Instituto de Seguros Sociales como una entidad autónoma con personería y patrimonio propio del orden nacional, cuyo propósito era brindar cobertura a la demanda de servicios sociales derivados de las contingencias de salud, pensión y riesgo laboral, (artículos 1° y 8). Se destaca, que su nacimiento se dio en el marco de la Constitución Política anterior, donde la estructura de la Administración central era muy distinta al que rige hoy día.

En cuanto a la organización de su personal, se tiene como aspecto relevante que el artículo 3° del Decreto 1651 de 1977 clasificó los empleos del ISS como trabajadores

¹ “Art. 133. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia: Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia:

1. De las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...”

oficiales, funcionarios de la seguridad social y empleados públicos de libre nombramiento y remoción, distinguiendo en este último grupo al Director General del Instituto, el Secretario General, los subdirectores los Gerentes Seccionales de la entidad. Previó que tales empleados, se sujetaban a las normas generales que rijan para los funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público. De los funcionarios a la seguridad social, dispuso que eran aquellos empleados públicos de naturaleza especial distintos a los mencionados que podían celebrar convenciones colectivas con el ISS para modificar las asignaciones básicas de sus cargos.

En este sentido, los funcionarios de la seguridad social eran servidores públicos con un régimen laboral especial, que fue desarrollado por el Decreto 1653 de 1977.

La anterior clasificación de los servidores del Instituto de los Seguros Sociales fue reiterada en los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 413 de 1980, por la cual se reglamenta la carrera del Funcionario de Seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones.

El anterior esquema, se mantuvo aun cuando por el Decreto 2148 de 1992, se modificó la estructura del ISS quedando convertida en una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional.

Con posterioridad, el artículo 275 de la Ley 100 de 1993 dispuso que el Instituto de Seguros Sociales era una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, y que el régimen de sus cargos sería el contemplado en el Decreto 1651 de 1977; y en el párrafo de la citada disposición señaló que los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales mantendrían el carácter de empleados de la seguridad social.

Sin embargo, esta categoría de servidores subsistió hasta la expedición de la sentencia C-579 de 1996, a través de la cual, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión contenida en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 1651 de 1977 relativa a los funcionarios de la seguridad social, así como el párrafo del artículo 235 de la Ley 100 de 1993, que mantuvo esa modalidad de vinculación al momento de entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social Integral.

De esta manera, a partir de la ejecutoria de la sentencia anteriormente transcrita, que se produjo el 20 de noviembre de 1996, y atendiendo a la transformación del Instituto

de Seguros Sociales en Empresa Industrial y Comercial del Estado, los empleados que trabajan en dicho Instituto, por regla general, ostentan la calidad de trabajadores oficiales, excepto aquellas personas que desempeñan cargos de dirección y confianza, a quienes se les otorgó la condición de empleados públicos.

Luego, en el año 1997, la Junta Directiva del ISS expidió el Acuerdo 145 que clasificó los empleos de dicha entidad, y que fue aprobado por el gobierno a través del Decreto 416 del 20 de febrero de 1997, cuyo artículo 1A distinguió dos clases de servidores; los empleados públicos y trabajadores oficiales, quedando comprendido dentro de los primeros, los cargos de jefes de departamentos u oficinas seccionales del instituto.

En ese mismo año, se expidió el Decreto 604 de 1997 que creó un régimen de transición para los funcionarios de la seguridad social.

El Consejo de Estado respecto a la interpretación que debe dársele a los mencionados decretos, señaló:

“(...) los únicos servidores de la entidad demandada que conservaron el régimen prestacional y los factores salariales que venían disfrutando como funcionarios de seguridad social, fueron exclusivamente los que adquirieron la calidad de empleados públicos de acuerdo con el Decreto 416 de 1997...”²

ESCISIÓN DEL ISS

Mediante Decreto 1750 de 2003 se escindió el ISS y se crearon siete empresas sociales del estado dentro de las cuales se encuentra la ESE José Prudencio Padilla, cuyo régimen de personal quedó regulado en los artículos 16 a 18 del citado decreto en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 16. Carácter de los servidores. Para todos los efectos legales, los servidores de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto serán empleados públicos, salvo los que, sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales.

ARTÍCULO 17. Continuidad de la relación. Los servidores públicos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encontraban vinculados a la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, a las Clínicas y a los

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia del 11 de julio de 2002, Rad.: 0631-2001, C.P. Alberto Arango Mantilla.

Centros de Atención Ambulatoria del Instituto de Seguros Sociales, quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad, en la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto. Los servidores que sin ser directivos desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales conservarán la calidad de trabajadores oficiales, sin solución de continuidad. Parágrafo. El tiempo de servicio de los servidores públicos que pasan del Instituto de Seguros Sociales a las Empresas Sociales del Estado, creadas en el presente decreto, se computará para todos los efectos legales, con el tiempo que sirvan en estas últimas, sin solución de continuidad.

ARTÍCULO 18. Del régimen de Salarios y Prestaciones. El Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto será el propio de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional. En todo caso se respetarán los derechos adquiridos. Se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir, aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los servidores del Instituto de Seguros Sociales que automáticamente se incorporen en la nueva planta de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto, y que en razón del régimen general para los empleados públicos no cumplan requisitos para la vinculación en cargos que les permita percibir cuando menos una asignación básica mensual igual a la que venían recibiendo, serán incorporados en el empleo para el cual los acrediten. En todo caso, el Gobierno Nacional adoptará las medidas con el fin de mantener la remuneración que venían percibiendo por concepto de asignación básica mensual, puntos de antigüedad y prima técnica para médicos, la que devengarán mientras permanezcan en el cargo.”

VIGENCIA DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

La Corte Constitucional³ realizó el examen de constitucionalidad parcial de los artículos 16 y 18 del Decreto 1750 de 2003, al respecto expresó:

“(…) Finalmente, el aparte final del inciso estudiado señala que “se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir, aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas”, queriendo significar con ello que, si la prestación no ha ingresado en el patrimonio, no será cobijada como derecho adquirido.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-314 del 1º de abril de 2004, Exp.: D-4842, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Aunque en principio esta expresión podría considerarse respetuosa de los criterios jurisprudenciales esbozados en torno a los derechos adquiridos, esta Corporación considera que la misma resulta restrictiva de la protección constitucional que la Carta ofrece a las garantías laborales.

(...)

Para la Corte, la ambigüedad de la definición radica en que no existe una clara diferencia entre la prestación que se ha causado y la que ha ingresado en el patrimonio del trabajador, pues cuando una prestación o un derecho han sido causados se entienden incorporados en el patrimonio del acreedor. (...).

El carácter restrictivo de la expresión acusada no proviene únicamente de los dos criterios vistos. Al definir los derechos adquiridos como aquellos que han ingresado al patrimonio del servidor o que han sido causados, el legislador deja por fuera de dicha definición los derechos obtenidos mediante convenciones colectivas de trabajo celebradas por los trabajadores oficiales cuyo régimen fue transformado por el de empleados públicos...

Ya que la convención colectiva de trabajo es un sistema jurídico que rige contratos de trabajo determinados, es posible afirmar que, en lo que respecta a los trabajadores cobijados por ellas, aquella es fuente de derechos adquiridos por lo menos durante el tiempo en que dicha convención conserva su vigencia.

Por lo mismo, dado que la definición prevista en el Artículo 18 del decreto 1750 de 2003 deja por fuera los derechos derivados de las convenciones colectivas de trabajo por el tiempo en que fueron pactadas, aquella resulta restrictiva del ámbito de protección de tales derechos de conformidad con el contexto constitucional y, por tanto, debe ser retirada del ordenamiento jurídico.

De conformidad con lo dicho, esta Corporación estima que la expresión “se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir, aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas”, es inconstitucional por restringir el ámbito constitucional de protección de los derechos adquiridos, el cual, como se vio, trasciende la simple definición contenida en el Artículo 18...”

En los contextos descritos por la Corte Constitucional, es dable apreciar que los empleados públicos que antes fueron trabajadores oficiales puedan beneficiarse de una convención colectiva, como quiera que el pronunciamiento consideró que en su nueva condición de empleados públicos los extrabajadores oficiales del ISS ya no pueden celebrar negociaciones colectivas, pero los derechos laborales y

prestacionales obtenidos a través del mecanismo de negociación deben reconocerse, al menos por el tiempo en que fueron pactados⁴.

En esas condiciones, las empresas sociales del estado creadas deben reconocer los beneficios prestacionales pactados en la convención colectiva, durante su vigencia de 3 años contados entre el 1º de noviembre de 2001 y el 31 de octubre de 2004, según lo consagró el Artículo 2º de la convención.

Al igual conclusión arribó la Corte Constitucional en sentencia C-349 de 2004⁵, al declarar exequibles condicionalmente las expresiones «automáticamente» del Artículo 17 y «sin solución de continuidad», así como «automáticamente», contenidas en el párrafo transitorio del Artículo 18 del Decreto 1750 de 2003.

De ahí que constituya un deber a cargo de las E.S.E. reconocer los beneficios pactados en la convención colectiva a sus servidores hasta la fecha de vigencia inicialmente pactada, esto es, hasta el 31 de octubre de 2004.

ARTÍCULO 98 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

La referida cláusula convencional establecía:

“El trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es hombre y cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:

Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.

Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.

Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 28 de enero de 2021, Rad.: 25000-23-42-000-2015-00583-01(2937-17), C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁵ Sentencia del 20 de abril de 2004, Exp.: D-4844, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:

Asignación básica mensual

Prima de servicios y vacaciones.

Auxilio de alimentación y transporte.

Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras

Valor del trabajo en días dominicales y feriados...”

El Consejo de Estado⁶ al referirse a los beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo, precisó:

“(...) De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, la Sala considera que los beneficios derivados de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y el sindicato de trabajadores SINTRASEGURIDAD, debieron extenderse hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en que terminó la vigencia de la misma, conforme con la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de la Protección Social.

Lo anterior, considerando que al mutar la naturaleza jurídica de los trabajadores a empleados públicos y pasar a ser parte de la planta de personal de una empresa social del Estado, no le siguen siendo aplicables las disposiciones del derecho colectivo del trabajo y, por tanto, no pueden válidamente invocar la prórroga automática de la convención a que hace mención el Artículo 478 C.S.T., que prevé que si dentro de los 60 días anteriores al vencimiento de su término de expiración las partes o una de ellas no hubiere manifestado por escrito su voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis meses en seis meses; ni mucho menos pueden acudir a la denuncia de la convención por ser empleados públicos y estar vinculados a una entidad pública diferente a la que suscribió la convención colectiva que pretende siga siendo aplicable...”

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

En el expediente obran los siguientes elementos de prueba, cuya apreciación se hace imprescindible a efectos de desatar la presente *litis*:

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 1º de octubre de 2009, Rad.: 25000232500020051089001 (0212-08), C.P. Gerardo Arenas Monsalvo.

- Registro civil de nacimiento.
- Resolución 001849 del 16 de febrero de 2005, por la cual se resuelve una solicitud de pensión de jubilación.
- Petición del 27 de diciembre de 2007, a través del cual la demandante solicita el reajuste de la pensión.
- Oficio sin número del 6 de febrero de 2008 (acto acusado).
- Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridad social.

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO

De las pruebas allegadas al legajo se tiene que la demandante nació el 15 de enero de 1952, y laboró al servicio: (i) del ISS como médico general, por el periodo comprendido entre el 12 de junio de 1984 y el 25 de junio de 2003, y (ii) de la ESE José Prudencio Padilla, sin solución de continuidad bajo la categoría de empleado público del 26 de junio de 2003 al 30 de diciembre de 2004. Su incorporación a la planta de personal de esta última entidad tuvo por causa el proceso de escisión de la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, las clínicas y los centros de atención ambulatoria del I.S.S., ordenada por el Decreto Ley 1750 de 2003.

Que mediante Resolución 001849 del 16 de febrero de 2005, a la actora se le reconoció la pensión vitalicia de jubilación a partir del 30 de diciembre de 2004, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios (\$ 2.160.036).

Que el 27 de diciembre de 2007 la accionante solicitó que el reconocimiento de su pensión se efectuara con fundamento en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el I.S.S. y Sintraseguridadsocial, lo que le permitía acceder a una prestación en cuantía del 100% del promedio de lo devengado durante los dos últimos años de servicios, por todo concepto.

Que, por Oficio sin número del 6 de febrero de 2008, se negó lo solicitado.

En ese sentido, se tiene que la reclamación de la actora consiste en reclamar privilegios convencionales legalmente pactados. Por tanto, le corresponde a la Sala determinar si es posible proteger tales prerrogativas bajo qué supuestos y hasta qué momento.

De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto y del análisis del material probatorio obrante en el proceso para que la demandante pudiera beneficiarse del régimen pensional consagrado en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial, debía cumplir dos requisitos: (i) alcanzar 20 años de servicio, y, (ii) cumplir 50 años de edad (por ser mujer).

En el caso de la accionante, que inició sus labores en el I.S.S. en el año 1984, es indudable que, al 26 de junio de 2003, no contaba con el tiempo de servicio requerido, pues, sólo alcanzó a laborar en la mencionada entidad por espacio de diecinueve (19) años y trece (13) días.

Así las cosas, al no reunirse los requisitos legales para la adquisición del derecho dentro de su regulación, es imposible ordenar una reliquidación que incremente el monto de la mesada obviando lo anterior.

Por último, la Sala advierte que resulta improcedente aplicar la sentencia SU 086 de 2018, porque a diferencia del caso sometido a estudio en aquella el accionante al 26 de junio de 2003, contaba con los 20 años de servicio. Por lo que, mal podría hablarse de derecho adquirido cuando no se había consolidado el mismo.

En ese orden de ideas y como quiera que no se acreditaron los requisitos del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo dentro de la vigencia de esta, se deberá confirmar la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda.

COSTAS

La Sala se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinde (15) Administrativo del Circuito Barranquilla, que negó las pretensiones de la demanda, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

Firmado electrónicamente
JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO
Magistrado Tribunal
008
Tribunal Administrativo del Atlántico

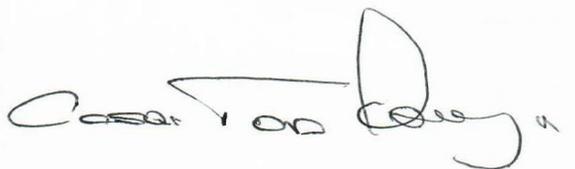
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2beae701c7c0c1efeb3c1b3a24ba6e47c9b40f984ee4e31aa64d0890dfbd4d9d**
Documento generado en 01/06/2022 05:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL



CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA